

DECRETO ORDENANZA I - N° 5.841/1963

Artículo 1º - Prohíbese la ocupación de lugares de dominio público municipal para la exhibición de objetos a sortearse por medio de rifas, etc.

Artículo 2º - Prohíbese en los vehículos de transporte en común de pasajeros la venta de billetes de lotería, rifas, etc.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo podrá acordar permisos para la venta en lugares del dominio público municipal de rifas debidamente autorizadas por la autoridad nacional competente, permitiéndose solamente la exhibición de los premios en fotografías o ilustraciones mediante pequeñas carteleras colocadas sobre mesas plegadizas de no más de un metro (1,00 m.) por cincuenta centímetros (0,50 m.) con prohibición de exhibir otras muestras, objetos, etc.

Exceptúase de la prohibición preindicada las plazas públicas, previo informe de la Dirección de Paseos en cada caso.

Artículo 4º - Las autorizaciones que se acuerden se referirán a lugares donde no signifiquen un factor de perturbación desde el punto de vista del tránsito ni puedan perjudicar el césped y plantaciones de los paseos públicos. El número de lugares para la venta que se acuerde en cada caso no podrá exceder de diez (10) y estará condicionado además a las circunstancias derivadas de otras gestiones que se tramiten de la misma índole.

Artículo 5º - Las autorizaciones previstas en el artículo 3º serán por el término máximo de sesenta (60) días corridos, pudiendo ser renovados por una sola vez en casos debidamente justificados, siempre que no existan pedidos con prioridad para el mismo lugar o lugares y supeditado por lo demás a las disposiciones de este Decreto-Ordenanza.

Artículo 6º - Las entidades que en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto-Ordenanza, obtengan autorización para la venta de billetes de rifa deberán adoptar recaudos para que se cumplan las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 5.388 # y complementarias, sobre ruidos molestos.

Artículo 7º - Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas de acuerdo con las estipulaciones del Régimen de Penalidades.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
4. Para Penalidades ver Ley Nº 451, BOCBA 1043 del 6/10/2000, aprobatoria del “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.